



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Juzgado Federal N° 2 de Córdoba declaró parcialmente procedente la extradición de G G L , solicitada por las autoridades de los Estados Unidos Mexicanos para someterlo a proceso, únicamente con respecto al delito de pornografía, previsto en el artículo 157 bis 2, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima. En ese pronunciamiento y por ausencia del requisito de doble subsunción, el juez federal desestimó la entreayuda en cuanto al delito de turismo sexual (art. 157 bis.6, ídem), que también había sido incluido en la rogatoria. Este último aspecto de lo resuelto se encuentra firme.

La defensa del nombrado interpuso recurso ordinario de apelación contra la entrega autorizada, que fue concedido. Ya en esta instancia, el Defensor General Adjunto presentó el memorial respectivo, del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Sin perjuicio de advertir que el recurrente y el tribunal *a quo* no han observado el trámite de los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto al recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 24, inciso 6.b,

del decreto-ley 1285/58 (conf. art. 33 de la ley 24.767), pasaré a expedirme sobre los agravios, por estimar aplicable el criterio que ha seguido V.E. en los precedentes de Fallos: 346:736 y las citas de su considerando 3°.

-III-

Del examen de la presentación en vista se extrae que la impugnación se centra en la vulneración de la garantía del juez imparcial, que intenta sustentarse en el encuadre de la conducta que se ha practicado en la sentencia respecto de tipos penales que no fueron introducidos por el Ministerio Público Fiscal durante la audiencia de debate.

En tal sentido la defensa expresa que, aun cuando la naturaleza del procedimiento de extradición tenga particularidades propias, de ningún modo implica que el principio de congruencia y la regla *ne procedat iudex ex officio* carezcan de valor jurídico en su ámbito. Sobre esa base, alega que en el *sub judice* han sido afectados en atención a la divergencia entre la calificación jurídica otorgada por el fiscal (arts. 120, 125 y 129 del Código Penal) y la indicada por el juez al declarar procedente la entrega (arts. 120, 128, primer párrafo, y 131 ídem) y que ese vicio –según el recurrente– también habría impedido a la asistencia técnica ejercer con plenitud su derecho de defensa.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Agrega que el delito de “grooming”, tipificado en el artículo 131 del Código Penal por la ley 26.904 (sancionada el 13 de noviembre de 2013 y promulgada el 4 de diciembre siguiente), no se encontraba vigente al momento de los hechos –establecidos entre diciembre de 2010 y septiembre de 2012– y que su aplicación al caso conlleva una afectación al principio de legalidad.

Considera que la falta de configuración del tipo penal previsto en el artículo 128 del Código Penal radica en que “... nos encontramos en presencia de un caso de autoproducción de pornografía que se caracteriza porque la elaboración de los registros pornográficos está controlada por la misma persona que aparece allí representada, de manera tal que esta persona domina el proceso de producción de las imágenes...”, y que la figura de la instigación a la conducta de autoproducción o “sexting” no se encuentra prevista penalmente.

Añade “... que en el requerimiento formal de extradición no se mencionó la cuestión de la autoría mediata, sino que simplemente se lo requirió como autor de los delitos de turismo sexual y pornografía ... que veda la posibilidad de que el juez modifique las reglas de la autoría y participación del requerido” y “que la Corte Suprema en Fallos: 309:5 sostuvo que el legislador no reconoce la autoría mediata en el sistema del Código Penal ...”.

Por último, y de modo subsidiario, postula que de confirmarse la resolución recurrida se tenga en cuenta el tiempo de detención sufrido en el proceso de extradición y que se haga lugar al ejercicio de la opción a ser juzgado por los tribunales argentinos dada su calidad de nacional.

-IV-

Previo a expedirme sobre el fondo observo que la fundamentación del recurso ordinario interpuesto, más allá de su texto formal, no cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que los agravios en los que intenta fundarse constituyen una mera reiteración de los ya expuestos a lo largo del proceso y particularmente en el debate, los cuales fueron razonablemente considerados por el *a quo* conforme a derecho y de forma compatible al Tratado de Extradición con los Estados Unidos Mexicanos (ley 26.867) y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (n° 24.767).

Si bien ese déficit resultaría apto para desestimar *per se* la impugnación (Fallos: 329:3542, entre otros), en carácter de aporte subsidiario, inspirado en el ejercicio íntegro de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, para el incierto –



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y, a juicio de esta parte, improbable— supuesto de que V.E. decidiera, en una mejor inteligencia, resolver sobre el fondo de lo planteado, desarrollaré de seguido las razones por las que la apelación, de todas formas, no puede prosperar.

-V-

La conexidad de los agravios contenidos en el memorial obliga a abordar, en primer lugar, la alegada invalidez de la resolución impugnada por el vicio de incongruencia.

Sostiene el recurrente que se habría configurado porque el *a quo* se apartó de la calificación legal de los hechos que el fiscal efectuó durante el debate al expedirse a favor de la entrega, pues fue sobre esa base normativa —aunque bajo la idea de la atipicidad de la conducta— que se ejerció la defensa del requerido.

El análisis del agravio hace preciso recordar que V.E. ha sostenido que “... en los casos de extradición, el proceso judicial no va enderezado a determinar la inocencia o culpabilidad de la persona reclamada y el carácter contencioso del debate que se desarrolla en él es fruto de la contraposición de intereses que subyacen al pugnar, por un lado, el interés del Estado Nacional de dar satisfacción al requerimiento de la potencia reclamante y, por el otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada” (Fallos: 330:2507, considerando 8º, primer párrafo, y su cita).

En ese mismo precedente el Tribunal añadió que “... el debate se restringe a las condiciones exigidas por la ley 24.767 (art. 30, último párrafo), referidas a la solicitud de extradición cuyo contenido es informado al requerido desde un inicio (art. 27 de la ley 24.767) y, por ende, la intervención del Ministerio Público en este tipo de procedimientos no se vincula con el ejercicio de la acción pública. Por ende, no son aplicables las reglas que rigen esa competencia fiscal, sino sólo aquéllas que imponen la vigilia acerca del fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento (art. 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946)” (considerando 8º, párrafos segundo y tercero). Ese rol funcional también había sido destacado por V.E. en Fallos: 311:1925 y 319:1464.

Lo expuesto no implica que el requerido se vea privado de la defensa de garantías constitucionales fundamentales, como las de debido proceso y defensa en juicio, que en modo alguno son extrañas a los trámites de extradición en general (“Arla Pita”, Fallos: 331:2331 y su cita del considerando 7º, entre otros).

Debo realizar estas precisiones por cuanto la base de los agravios se sustenta en la pretensión de trasladar a este procedimiento de extrañamiento –y, por esa vía, al supuesto de autos– la postulada limitación al ámbito de conocimiento de los magistrados, que sería creada por las pretensiones del Ministerio Público, propias



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del carácter acusatorio del proceso penal, pero que no resulta aplicable sin más al trámite de la extradición.

Esa argumentación pone de manifiesto un razonamiento que omite considerar que el legislador reguló en forma diversa el contenido contradictorio de uno y otro procedimiento atendiendo precisamente al distinto objeto y fin que los caracteriza, y que para ello tuvo en cuenta que, a diferencia de los procesos penales, en los de extradición no está en juego la culpabilidad o inculpabilidad del requerido, tal como ya señalé y fue destacado por la Corte Suprema desde la temprana decisión registrada en Fallos: 42:409, consagrándose legislativamente en el artículo 30 de la ley 24.767 –“En el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido ...”–, y también al fallar el 30 de septiembre de 2014 *in re* “Herrera Jiménez” (expte. H.116.XLVIII, considerando 14).

De esta forma, en tanto el debate no se dirige a cuestionar la existencia del hecho, sino que se ciñe, entre otras cosas, a determinar si resulta subsumible en alguna figura punitiva en nuestra legislación (art. 6 de la ley citada), es necesario concluir que existe la posibilidad de que los intervinientes en el trámite difieran en ese ejercicio interpretativo, en función de las particularidades de la conducta y que, por ende, no se pueda trasladar a este proceso, sin más, una causal de nulidad vinculada a la regla *ne procedat iudex ex*

oficcio y a la garantía de imparcialidad del juzgador sobre la base de las diferencias en la calificación legal que ha señalado el recurrente.

En este sentido, en lo que se refiere al principio de congruencia y en el marco del proceso penal ordinario, V.E. ha sostenido que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 337:542).

Así, esa Corte Suprema ha establecido que “si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio” (Fallos: 329:4634).

Y no se ha puesto en duda en el recurso en trato, que los hechos por los que se reclama el extrañamiento han sido debidamente descriptos en el pedido, haciendo posible ejercer con plenitud el derecho de defensa a sus asistentes letrados.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, surge de lo informado por las autoridades mexicanas que L es requerido –en lo que aquí interesa– por su “probable participación penal” en la comisión del delito de pornografía, previsto en el artículo 157 bis 2, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima.

Al momento de realizarse el debate, el representante de este Ministerio Público propuso su adecuación en las previsiones de los artículos 120, 125 y 129 del Código Penal, mientras que la defensa intentó postular su atipicidad. Sin embargo, en oportunidad de la sentencia, el *a quo* subsumió la conducta como constitutivas de los delitos previstos en los artículos 120, 128, primer párrafo, y 131 del Código Penal.

El desarrollo argumental que llevó al juez a tal conclusión, tomó estrictamente en consideración los actos que resultaban de la imputación efectuada por el país reclamante y los subsumió en las figuras antes mencionadas por entender que esos tipos penales –sin perjuicio del *nomen iuris* empleado por la justicia foránea– eran los que mejor receptaban en sustancia “los hechos con relevancia típica escogidos por el país requirente”, proceder que no cabe descalificar atento lo resuelto por V.E. en casos análogos (conf. “Veniero”, Fallos: 335:1616, considerando 14 y sus citas).

A partir de estos antecedentes, entiendo que el parcial cambio de la calificación que efectuó el tribunal tampoco pudo

haber desbaratado la estrategia defensiva ni limitado el ejercicio pleno del derecho de defensa –con mayor razón cuando el recurrente no ha indicado, en concreto, qué eventuales defensas pudo verse privado de oponer–, ni cómo se vio impedido de “formular sus descargos” (Fallos: 319:2959, voto de los jueces Petracchi y Bossert, con cita de Fallos: 242:234), deficiencias que abonan la improcedencia del agravio que postulo.

-VI-

También alega la defensa que no se daría en el caso el principio de la doble subsunción con relación a lo previsto en el artículo 131 del Código Penal, por cuanto el delito de “grooming” no estaba vigente al momento de la comisión de los hechos.

Cabe aquí puntualizar que este agravio insiste en lo que la defensa alegó durante el debate, ocasión en que sin perjuicio del argumento temporal, al descartar que el delito de “pornografía” del Estado requirente sea subsumible en el previsto en el artículo 128 de nuestra ley represiva, afirmó que la norma extranjera –el artículo 157 bis 2, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Colima– “... *habla de la obtención de imágenes en medio de una relación entre adulto y niña, que en nuestro Código Penal ingresa en la figura del Grooming y que no era delito en nuestro país a la fecha del hecho. En el año 2013 se instauró en nuestro país en el art. 131. Que la conducta descripta puede ser ‘pornografía’ en los Estados mexicanos*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pero no lo era a la fecha de los hechos en nuestro país” (ver acta en fs. 208 del expediente digital, pág. 7).

Ahora bien, por las razones que expondré a continuación, estimo que la objeción resulta improcedente y que no existe impedimento para que el tipo penal del citado artículo 131 sea tenido en cuenta a los fines de la doble incriminación.

Como quedó expresado en el apartado anterior, el proceso de extradición no es un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755), puesto que su objeto es constatar si se cumplen las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente vinculada a la entrega de la persona solicitada.

En este marco, el requisito de la doble punibilidad tiene por objeto verificar si el delito motivo del requerimiento tiene su correlato en nuestra legislación; es decir, si en el supuesto de que los hechos hubieran ocurrido en jurisdicción nacional, nuestro orden jurídico hubiese procedido penalmente contra ese individuo. Ello es así porque resultaría irrazonable que el Estado argentino admitiera la entrega –y, así, la persecución penal de una persona en el país requirente– por actos que nuestra ley no considera delito.

Como se ve, la doble subsunción –en cuanto obliga a la inserción en la ley penal interna de la conducta atribuida en el extranjero a un individuo– está lejos de constituir una medida penal

por parte del Estado argentino, sino que es el modo de proteger las garantías de los individuos contra injerencias estatales que no está dispuesto a realizar.

Por el contrario, el Estado requirente sí busca ejercer su potestad penal, y de allí que se le exija en el pedido formal de extradición la adecuación típica de los hechos por los cuales solicita la entrega (conf. arts. 2.1 y 8.2.b del tratado aplicable y 13, incisos “b” y “e”, de la ley 24.767).

Así, se advierte la disparidad del análisis en lo que hace a la exigencia de la tipificación en los órdenes jurídicos de los Estados requirente y requerido. Por ello, se ha afirmado que “la doble subsunción que exige la aplicación del principio de la doble incriminación no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación del hecho a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que el país requirente pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo la ley del país requerido” (Fallos: 315:575 y 317:1725).

De lo recién expuesto se desprende, necesariamente que si el Estado requerido (en el caso, la República Argentina) no pretende ni le corresponde probar la responsabilidad del extraditable, sino si están dadas las condiciones para proceder a su entrega, esta



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

adecuación hipotética al ordenamiento interno deberá hacerse sobre la base de la legislación punitiva vigente al tiempo del ingreso del pedido de entreayuda.

No rige aquí el principio de legalidad en su exigencia de *lex praevia*. Y ello es así puesto que, como tiene dicho el Tribunal, las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749).

Si lo que se pretende es verificar si la República Argentina considera adecuado prestar colaboración a una nación que se la solicita, no corresponde establecer si cuando el hecho acaeció la conducta era reprimida por el orden jurídico argentino; lo que sí será importante es constatar si la Argentina considera viable el ejercicio de la persecución penal por ese hecho al momento en que se solicite su asistencia internacional, esto es, a partir del ingreso del pedido formal de extradición, que es la primera ocasión en la cual se reclama al Estado argentino que haga uso de su poder represivo a título de cooperación internacional. Esta inteligencia de la cuestión coincide con el tiempo presente que utiliza el artículo 2.1 del tratado bilateral aplicable, en cuanto prevé que “*la extradición será procedente cuando*

se refiera a conductas delictivas que se encuentren previstas en las legislaciones nacionales de las Partes y constituyan un delito ...” (énfasis agregado).

En consecuencia, a los efectos de la acreditación del requisito de la doble subsunción, corresponde considerar el tipo penal vigente al momento del ingreso del pedido de extradición (esto es, el 22 de mayo de 2023 –fs. 54 del expediente digital–). En forma contraria a lo señalado por la defensa, esta posición fue inicialmente sustentada por los ministros de la Corte doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay en el considerando 4º de su voto en disidencia *in re* “Schlaen” (Fallos: 331:505, del 8 de abril de 2008). En esa oportunidad, la minoría compartió la opinión de la Procuración General en el sentido expuesto y la mayoría, si bien no abordó la cuestión expresamente, juzgó ausente el recaudo por motivos de hecho (cfr. considerandos 6º y 5º a 8º, respectivamente). El temperamento que postulo fue aplicado nuevamente por el Tribunal al pronunciarse el 14 de febrero de 2012 *in re* “Tansy, Patrick Champlain s/ extradición” (expte. T.354.XLII), ocasión en que la mayoría hizo remisión al dictamen de este Ministerio Público que había propuesto igual criterio que en el precedente recién citado.

Finalmente, la doctrina que a estos fines asigna relevancia al momento de introducción de la solicitud de extradición,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fue ratificada por V.E. *in re* “Veniero” (Fallos: 335:1616, considerando 12).

Sentado así que la fecha de ingreso del pedido de extradición es la que debe considerarse para establecer la existencia de la doble subsunción, cabe afirmar que en el *sub judice* y con independencia del momento de comisión de los hechos por los que se requiere la entrega que el juez federal la declaró parcialmente procedente, el recaudo se acredita con relación al artículo 131 del Código Penal en atención a que la ley que incorporó ese delito a nuestro derecho interno (nº 26.904, publicada en el Boletín Oficial el 11 de diciembre de 2013) estaba vigente al presentarse la solicitud ante la Cancillería argentina (22 de mayo de 2023).

-VII-

En las condiciones descriptas, observo que la insistencia del recurrente con respecto al citado artículo en orden a la acreditación del requisito de doble incriminación se ha limitado al aspecto temporal que, por las razones recién desarrolladas y tal como lo juzgó el *a quo*, resulta improcedente.

Según lo veo, la antes aludida admisión expresa que durante el debate hizo la defensa en cuanto a que la conducta imputada al requerido con arreglo a la ley penal mexicana –que reseñó como la “*obtención de imágenes en medio de una relación entre adulto y*

niña”– subsume en el delito del artículo 131 del Código Penal de nuestro país, determina que la aplicación de esta norma en la sentencia apelada para juzgar acreditado el requisito que se cuestiona carezca de agravio en esta instancia, pues el memorial se ha ceñido a insistir en lo vinculado a su vigencia tardía sin presentar otros reparos.

Sin perjuicio de ese déficit y la posibilidad de estimar firme este aspecto del fallo, es pertinente señalar ante las demás normas que el juez federal ha invocado a tal efecto –artículos 120 y 128, primer párrafo, del Código Penal– y que la parte recurrente se ha ocupado de objetar ante V.E., que a los fines específicos de este proceso –y con arreglo a los ya reseñados criterios que rigen en materia de doble incriminación– basta con aquel encuadre sin necesidad de examinar en qué otros tipos penales pueda subsumirse el delito de “pornografía” que se imputa a L ante la justicia mexicana.

Es oportuno señalar que en el pedido de extradición se ha descripto que el nombrado sugirió a la menor “... *que le enviara fotografías desnuda, por lo que P M L M de O le enviaba imágenes de sus senos descubiertos y en una ocasión en vía web cam le pidió que se quitara la blusa, dejándose la brassiere*” (fs. 55 del expte. digital, pág. 6). La autoridad foránea ha calificado esa conducta como infracción al artículo 157 bis 2, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Colima que prevé que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, con o sin su consentimiento, con o sin el fin de obtener un lucro, a una o varias de esas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, editarlos, fotografiarlos, grabarlos, filmarlos, para transmitirlos por medios auditivos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, internet, teléfonos celulares, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, independientemente de que se logre esa finalidad...” (fs. 55 del expte. digital, pág. 3).

Cabe mencionar que el artículo 131 de nuestro Código Penal castiga al que *“por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”* y que la doctrina ha caracterizado este delito como de peligro abstracto y de pura actividad, razón por la cual no resulta forzoso que los actos materiales ulteriores se concreten. Al referirse a esta categoría de ilícitos, V.E. ha considerado que *“en los delitos de peligro abstracto es el legislador quien, en el marco del principio de legalidad, determina ex ante si una conducta es peligrosa y con ello prevé la*

producción del daño a un bien, basándose en un juicio verosímil, formulado sobre una situación de hecho objetiva y de acuerdo con criterios y normas de la experiencia”, y que “lo que determina la punibilidad de la conducta es la peligrosidad general de una acción para determinados bienes jurídicos” (Fallos: 323:3486 y 321:160, respectivamente).

Por estas razones pienso –como antes señalé– que excede el objeto de este proceso examinar las demás circunstancias fácticas de la imputación extranjera para establecer en qué otras figuras de los delitos contra la integridad sexual de nuestra ley penal también podrían encuadrar, pues más allá de esa eventual calificación legal ampliada o de la relación concursal que pudiera presentarse, el bien jurídico que ampara el artículo 131 se habría visto comprometido. Solo habré de agregar en orden a esto último y a la acreditación del recaudo en cuestión, que los antecedentes acompañados con la solicitud de extradición –que han sido bien reseñados por el *a quo*– alcanzan para considerar suficientemente satisfecha la finalidad que el delito de “grooming” requiere para nuestra ley.

-VIII-

En referencia al ejercicio de la opción de ser juzgado en la República Argentina, prevista en el artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, constatada la calidad de argentino de origen del requerido –quien también cuenta con



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

nacionalidad española–, aprecio que corresponde estar a lo dispuesto por el juez *a quo* en el punto dispositivo IV de la sentencia apelada, que se ajusta a la doctrina de V.E. según la cual si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en el *sub examine* (art. 5.1 del acuerdo bilateral), corresponde al Poder Ejecutivo resolver, en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a la opción de juzgamiento en el país (Fallos: 326:4415; 330:1961; 331:1028 y 2363; 332:297, entre muchos otros).

-IX-

Por último, más allá de no hallarse previsto convencionalmente (Fallos: 324:1564), a partir de la doctrina de Fallos: 329:1245 entiendo que nada impide que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto L en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo sea eventualmente computado como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

-X-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación, con la salvedad indicada en el apartado precedente.

Buenos Aires, 5 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.08.2025 13:36:06